

INICIATIVA DE LA SEN. MARTHA TAGLE MARTÍNEZ, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO PERSONAL MÉDICO Y CIENTÍFICO DEL CANNABIS.

La suscrita senadora **MARTHA TAGLE MARTÍNEZ** integrante de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8, fracción I, 76, 164, 169, 172 y demás disposiciones aplicables del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración de esta asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO PERSONAL, MÉDICO Y CIENTÍFICO DEL CANNABIS** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Generar las bases legales para una política alternativa hacia las drogas, desde una perspectiva de salud pública y de respeto a los derechos humanos, es una causa que se inscribe en el conjunto de los movimientos sociales que aspiran a una sociedad más libre, igualitaria y democrática. Con esta convicción he convocado a un grupo de especialistas, académicos y organizaciones de la sociedad civil a trabajar y proponer acciones legislativas que transformen la política hacia las drogas en México [*].

El paradigma prohibicionista como base de la actual política de drogas en México.

La política que en la actualidad impulsa el gobierno mexicano, es una política ineficiente, costosa y violatoria de los derechos humanos. La racionalidad de esta “guerra contra las drogas” responde al paradigma prohibicionista que sustenta sus principios en lograr la “abstinencia” como una conducta adecuada y universal frente a las drogas, así como a insistir utópicamente en la idea de una “sociedad libre de drogas”. El pensamiento prohibicionista no se hace cargo de la historia ni de la diversidad cultural y desdeña un dato de nuestra realidad, -o como bien dice Savater-: “que todas las sociedades han conocido el uso de las drogas”. El prohibicionismo traducido a política pública ha implicado, por lo tanto, atacar la oferta: suprimir el cultivo, la producción, el procesamiento, el tráfico, la distribución, la comercialización y el uso de un conjunto de sustancias declaradas ilegales. El principal promotor de esta política prohibicionista a nivel mundial, ha sido los Estados Unidos de Norteamérica. En nuestro país, las acciones de esta política se han orientado fundamentalmente a:

- a) La erradicación de los cultivos ilícitos.
- b) El desmantelamiento de grupos de narcotraficantes.
- c) La militarización de la lucha antidrogas.
- d) La extradición de nacionales hacia los Estados Unidos.
- e) La subestimación de iniciativas pro-legalización de las drogas.

En relación con la erradicación de cultivos. Desde de finales de 2000 a la fecha no se ha incrementado significativamente ni la erradicación de cultivos ilícitos en el país ni el decomiso de enervantes. Para ello, solo basta con contrastar las tablas comparativas de los informes presidenciales en la materia, de la gestión de Vicente Fox con la de Felipe Calderón y Enrique Peña Nieto:

Esfuerzo Nacional en la Lucha contra el Narcotráfico1/		
Año2/	Erradicación de cultivos ilícitos de Marihuana	Aseguramientos
	Hectáreas2/	Toneladas
2000	31 061.4	2 050.8
2001	28 735.1	1 839.4
2002	30 774.9	1 633.3
2003	36 585.3	2 247.8
2004	30 852.5	2 208.4
2005	30 856.9	1 795.7
2006	30 161.5	1 902.1
2007	23 315.7	2 213.4
2008	18 660.2	1 684.0
2009	16 703.5	2 094.7
2010	18 581.4	2 313.4
2011	13 430.3	1 798.9
2012	9 164.7	1 310.7
2013	5 364.2	971.9
2014	5 806.8	883.3
2015p/	2 532.9	558

1/ Cifras actualizadas por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia de la PGR.

2/ El periodo de Tiempo comprende los 2 últimos sexenios y la mitad del sexenio en curso Durante el periodo Presidencial de Vicente Fox de 2000 a 2006 el combate al narcotráfico no se realizó en colaboración con otras instancias.

p/ Cifras preliminares. Para 2015 datos preliminares al 31 de julio.

Fuente: Procuraduría General de la República.

Del 1 de septiembre de 2014 al 31 de julio de 2015, fueron destruidos 36,934 plantíos de marihuana, equivalentes a 4,625.9 hectáreas, 5.2% más que lo reportado en el mismo periodo anterior y de acuerdo al Sistema Estadístico Uniforme para el Análisis de la Delincuencia se registraron 18,647 detenidos por delitos contra la salud y conexos [*].

En relación con la política de “desmantelamiento de los grupos de narcotraficantes en México”, hay dudas, sobre a quién se ha favorecido con estas acciones. El actual gobierno reporta que en su administración se han realizado 86,520 detenciones de presuntos delincuentes.

Esfuerzo Nacional en la Lucha contra el Narcotráfico1/			
Detenidos2/			
Año	Total por Año	Nacionales	Extranjeros
2012	28 813	28 483	330
2013	19 723	19 346	377
2014	27 077	26 631	446
2015p/	10 907	10 696	211
Total	86 520	85 156	1 364

1/ Cifras actualizadas por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia de la PGR.

2/ Se refiere a los detenidos por la Comisión de Delitos Contra la Salud, que comprende la posesión, producción, transporte, tráfico, comercio y suministro.
p/ Cifras preliminares. Para 2015 datos preliminares al 31 de julio.

Fuente: Tercer Informe de Gobierno <http://www.presidencia.gob.mx/tercerinforme/>

El papel directo de las fuerzas armadas en el combate a las drogas tampoco ha significado un avance para reducir el fenómeno. “De septiembre del 2014 a julio del 2015 las Fuerzas Armadas realizaron 256,774 operaciones de vigilancia del territorio, espacio aéreo y mares nacionales, con un despliegue en promedio mensual de 121,274 elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) y la de Marina Armada de México (SEMAR) ^[*]].

De acuerdo con el informe Situación de los Derechos Humanos en México de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH del 2015, entre 51 y 52 personas son asesinadas violentamente todos los días en promedio, lo que representaría un aumento del 6% en comparación con 2014.

En audiencia pública sobre denuncias de ejecuciones extrajudiciales en México realizada en octubre de 2015, organizaciones de la sociedad civil indicaron que por cada elemento militar fallecido, murieron 18.7 civiles.

Los daños colaterales van más allá de las muertes de civiles, pues la violación de derechos humanos y; vergonzosos casos como la violación de mujeres en poblaciones donde se han asentado cuarteles militares han sido el sello de estas administraciones.

Tampoco se observa que la política de extradición de México hacia los Estados Unidos de presuntos narcotraficantes, disuada la violencia que se vive en el país; la justicia no ha incrementado su eficacia y el impacto sobre la demanda ha sido nulo.

Por último, a pesar del llamado del Ejecutivo y del Legislativo a debatir sobre la legalización de las drogas en el país, no se observan acciones claras desde el gobierno para propiciar el intercambio de ideas y el diálogo inteligente. Por el contrario, se insiste en la “guerra contra las drogas” como “la” respuesta y se estigmatiza a los consumidores sin ofrecer alternativas y recursos para la atención de las adicciones.

La SEGOB continuó la instrumentación del esquema de coordinación y cooperación interinstitucional para la fusión de inteligencias especializadas del Estado Mexicano, a fin de identificar, prevenir, desactivar y contener riesgos y amenazas a la seguridad nacional. Dicho esquema integra las capacidades y recursos de SEDENA, SEMAR, PGR, Policía Federal (PF) y CISEN.

“En los primeros tres años de gobierno, se han invertido más de 392 mil millones de pesos en acciones de prevención del delito, combate a las adicciones, rescate de espacios públicos y promoción de proyectos productivos, a nivel nacional, en el marco del Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia [*], de los cuales 7,700 millones de pesos corresponden al Programa Nacional de Prevención del Delito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el uso personal de la marihuana.

Por todo lo anterior y, en contraste con la política de drogas con elevados costos en materia de derechos humanos para México, resulta esperanzador la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el uso personal de la marihuana.

Como fue ampliamente conocido, durante el 2014, un grupo de personas y la Sociedad Mexicana de Autoconsumo Responsable y Tolerante, SMART AC, promovieron Juicio de Amparo Indirecto (Número 237/2014) en contra de la negativa de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) de expedirles una autorización que les permitiera el consumo personal -y regular con fines meramente lúdicos o recreativos- del *estupefaciente* cannabis sativa (índica y americana, su resina preparados y semillas) y del *psicotrópico* THC (tetrahidrocannabinol) en conjunto conocidos como “marihuana”. También solicitaron una autorización para ejercer los derechos correlativos al “autoconsumo” de marihuana, tales como la siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, empleo, uso y, en general, todo acto relacionado con el consumo lúdico y personal de marihuana, *excluyendo expresamente los actos de comercio*, tales como la distribución, enajenación y transferencia de la misma. [*] En dicha demanda de amparo, los quejosos argumentaron en síntesis: *la indebida restricción de los derechos fundamentales a la identidad personal, propia imagen, libre desarrollo de la personalidad, autodeterminación y libertad individual, todos en relación con el principio de dignidad humana, así como del derecho a la disposición de la salud* [*]. Y alegando la inconstitucionalidad de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248, todos de la Ley General de Salud.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN, después de un extenso análisis, que comprendió, la discusión y deliberación profunda del libre desarrollo de la personalidad y la aplicación de un test de proporcionalidad, concedió el amparo para que la COFEPRIS, otorgará a los quejosos la autorización a que hacen referencia los artículos 235 y 247 de la Ley General de Salud, concluyendo que:

“...resultan inconstitucionales los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248, todos de la Ley General de Salud, en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos —sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar— del estupefaciente “cannabis” (sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico “THC” (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto conocido como marihuana, declaratoria de inconstitucionalidad que no supone en ningún caso autorización para realizar actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la

enajenación y/o distribución de las sustancias antes aludidas, en el entendido de que el ejercicio del derecho no debe perjudicar a terceros. En ese sentido, este derecho no podrá ser ejercido frente a menores de edad, ni en lugares públicos donde se encuentren terceros que no hayan brindado su autorización” [*].

Para arribar a la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos antes mencionados, resulta relevante exponer el análisis que el Ministro ponente Arturo Saldívar realiza en el Engrose de la resolución del Amparo 237/2014 del *Sistema de prohibiciones administrativas* en relación con el cannabis. A continuación el extracto del mencionado análisis:

“Las fracciones XXI y XXII del artículo 3º de la ley General de Salud establecen que son materia de salubridad general tanto la *prevención del consumo* como el *control sanitario* de “estupefacientes” y “sustancias psicotrópicas”. En este sentido, de conformidad con el artículo 194 se entiende por “control sanitario” al conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones que realiza la Secretaría de Salud sobre el proceso, uso, importación y exportación de diversas sustancias y objetos, entre los que se encuentran los estupefacientes y los psicotrópicos. En específico, el control sanitario respecto de estupefacientes y sustancias psicotrópicas se encuentra regulado dentro de los capítulos V y VI del Título Décimo Segundo de la Ley General de Salud, así como en el capítulo III del Título Segundo del Reglamento de Insumos para la Salud. Al respecto, la ley contempla un listado para determinar qué sustancias debían considerarse como estupefacientes y qué sustancias como psicotrópicos (artículos 234 y 245). Y determina que *todo acto* relacionado con estupefacientes o psicotrópicos, o cualquier producto que los contuviera, requiere de una “autorización” de la Secretaría de Salud y sólo puede otorgarse con fines médicos y/o científicos (artículos 235 y 247, respectivamente). En esta línea, también existe una *prohibición* expresa para otorgar la autorización anteriormente señalada respecto de determinados estupefacientes y psicotrópicos (artículos 237 y 248). Efectivamente, de conformidad con los artículos 235 y 247, así como con el artículo 44 del Reglamento de Insumos para la Salud, cualquier persona que pretenda sembrar, cultivar, elaborar, preparar, acondicionar, adquirir, poseer, comerciar, transportar, prescribir medicamento, suministrar, emplear, usar, consumir y, en general, realizar cualquier acto relacionado con las sustancias listadas en los artículos 234 y 245 de la Ley General de Salud, o con cualquier producto que los contenga, deberá contar con una “autorización” de la Secretaría de Salud y solamente podrá realizar dichas acciones si las mismas tienen fines *médicos y/o científicos*.”

“Los últimos párrafos de los artículos 235 y 247 establecen que la autorización para la realización de actos relacionados con estupefacientes o sustancias psicotrópicas se encuentra supeditada a que éstos exclusivamente tengan fines “médicos y/o científicos”, *sin incluir* la posibilidad de que la marihuana pueda ser utilizada con fines “lúdicos o recreativos”. Y, los numerales 237 y 245, en relación con el artículo 248, establecen una *prohibición expresa* que impide de forma tajante que la Secretaría de Salud expida autorizaciones para el uso recreativo de la marihuana. Es importante señalar que si bien el artículo 478 de la Ley General de Salud, en relación con el artículo 479, señala que el Ministerio Público no ejercerá acción penal en contra de quien posea hasta cinco gramos de marihuana, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que dicha disposición contiene una *excluyente de responsabilidad*, lo que únicamente significa que en esos casos no debe aplicarse la pena a quien haya cometido el delito en cuestión, pero no consagra de ninguna manera una autorización o un derecho al consumo personal. Y dichos preceptos *no permiten* de ningún modo la realización de las otras actividades correlativas al autoconsumo, como siembra, cultivo, cosecha, preparación, transporte, etc. No obstante, los artículos 478 y 479 no forman parte del “sistema de prohibiciones administrativas” sino del “sistema punitivo” previsto en la Ley General de Salud y en el Código Penal Federal en relación con el control de estupefacientes y psicotrópicos. La SCJN únicamente se pronunció en contra de los numerales que configuran el “sistema de prohibiciones administrativas”, entre los cuales evidentemente se encuentran los artículos 235 último párrafo; 237; 245 fracción I; 247 último párrafo y 248 de la Ley General de Salud. En relación con este “sistema de prohibiciones administrativas” la SCJN se pronunció por la inconstitucionalidad aduciendo una vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad”. [*]

Los artículos señalados conforman un “*sistema de prohibiciones administrativas*” y que son parte del marco regulatorio previsto en la Ley General de Salud sobre el control de estupefacientes y psicotrópicos. De acuerdo al análisis de la SCJN, éste sistema de prohibiciones administrativas: constituye un obstáculo jurídico para poder realizar lícitamente todas las acciones necesarias para poder estar en posibilidad de llevar a cabo el autoconsumo de marihuana (siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, etc.).

Los argumentos que sustentan la decisión del Alto Tribunal, básicamente son dos:

1. El libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que deriva del derecho a la dignidad, que a su vez está previsto en el artículo 1º constitucional y se encuentra implícito en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por nuestro país. Por lo tanto la elección de alguna actividad recreativa o lúdica es una decisión que pertenece indudablemente a la esfera de autonomía personal que debe estar protegida por la Constitución.

2. La prohibición de consumir marihuana para fines lúdicos, así como las acciones necesarias para llevar a cabo el autoconsumo (siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, etc) no constituye una medida idónea para proteger la salud y orden público, pues resulta restrictiva al libre desarrollo de la personalidad.

En este sentido, la Primera Sala de la SCJN expone los “*elementos que podrían constituir una medida alternativa a la prohibición absoluta del consumo lúdico y recreativo de marihuana tal como está configurada por el “sistema de prohibiciones administrativas”*”: (i) limitaciones a los lugares de consumo; (ii) prohibición de conducir vehículos o manejar aparatos o sustancias peligrosas bajo los efectos de la sustancia; (iii) prohibiciones a la publicitación del producto; y (iv) restricciones a la edad de quienes la pueden consumir. [*]

Es decir, serían medidas que estarían orientadas sólo al limitar el consumo de marihuana en *determinadas circunstancias* y que paralelamente comprenderían la implementación de políticas públicas educativas y de salud.

Tras la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha sentado la urgente necesidad de trascender el paradigma prohibicionista que impera en materia de política de drogas. Y se obliga a los actores del Estado a repensar la política pública en materia de drogas, para trascender el enfoque de seguridad pública a un enfoque de salud y de pleno respeto a los derechos humanos. Un enfoque donde el libre desarrollo de la personalidad, la cobertura a una gran variedad de acciones y decisiones conectadas directamente con el ejercicio de la autonomía individual y con el reconocimiento de la capacidad de las personas para tomar sus propias decisiones y hacerse responsable de sus consecuencias, deberá ser el núcleo de la nueva política de drogas en nuestro país.

Por una política integral hacia las drogas: las propuestas de la sociedad civil

Desde el ámbito de la sociedad civil se han generado varias propuestas: para algunos lo importante es quitarle el carácter militar a la lucha contra la droga e invertir en políticas de seguridad que fomenten la especialización de grupos bien equipados para enfrentar al crimen organizado, en la misma medida en que se avanza en la regulación de algunas drogas, como la marihuana. Para otros, el enfoque más bien debe centrarse en el pleno respeto a los derechos de los consumidores, la reducción del daño y en generar las condiciones para atender desde el ámbito de la salud el consumo problemático de estupefacientes. No obstante la diversidad de enfoques, desde la sociedad civil, se comparte la aspiración de recuperar el sentido común y apostar por aquella política que privilegia: la justicia, la equidad, la salud, los derechos humanos, la educación y el empleo. El fenómeno de las drogas no puede ser reducido solo a un problema de seguridad pública ni de efectividad policíaca o militar. Las personas adultas son responsables de sus propias decisiones mientras que, desde el Estado debemos extremar las medidas preventivas e informativas entre todos, en particular entre la niñez y la juventud. La política alternativa hacia las drogas que se propone desde la sociedad civil considera:

- No criminalizar el consumo. El consumo personal no debe ser materia penal.
- No penalizar a los cultivadores
- No criminalizar la pobreza.
- Combatir la discriminación y exclusión.
- Políticas públicas que prioricen la reducción de riesgo y de daño.
- Trabajar en propuestas de justicia que consideren la proporcionalidad de las penas.
- Detener la erradicación forzosa de cultivos ilícitos al mismo tiempo que se proponen cultivos alternativos en el campo.
- Finalmente, propiciar la regulación modulada de las drogas, basada en la ciencia, ética y el respeto de los derechos humanos.

Como ya se ha hecho mención, para una transformación cualitativa de nuestra legislación nacional y hacia una nueva política se requiere de un enfoque de salud y de derechos humanos, donde la información, la libertad y la responsabilidad son las divisas de una sociedad democrática que aprende a convivir con las drogas.

Los Clubes Sociales Cannabicos

La sentencia de la Suprema Corte de Justicia coloca al legislativo en la obligación de atender la urgente necesidad de regular empero, desde un nuevo enfoque, ya no desde el miedo, como había venido haciéndose tradicionalmente en el tema de drogas y sustancias prohibidas, sino desde los derechos humanos. Esto implica que hay que regular para el individuo en vez del Estado.

En este sentido, la resolución de la SCJN deja en claro que existe una sobre-regulación de la cannabis que no refleja la evidencia científica o empírica de los daños asociados a su consumo. Aunado a lo anterior los debates organizados por el Congreso de la Unión han colocado en la mesa de debate de manera firme que nadie quiere uso de marihuana por menores de edad, pero que el derecho al consumo responsable por adultos es algo es un primer paso para ganar terreno y acabar con la guerra contra las drogas.

Si bien una constante de la política prohibicionista es la violación de los derechos humanos, la discusión de la Corte se centró en los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la salud y, como lo explicamos párrafos arriba, pero no abre la puerta al comercio abierto de cannabis.

La propuesta que se presenta con esta iniciativa captura este sentir y aborda el tema desde un enfoque de salud y reducción de riesgos y daños; no sólo desde una perspectiva económica y práctica para resolver la oferta y la demanda. Ni el Estado ni las y los usuarios apuestan por un incremento en el consumo de personas que usan cannabis, y el límite de la libertad de los consumidores debe respetar los derechos de terceros que no desean tener contacto con esta sustancia.

Si bien el tema de cannabis es sólo una pieza de la prohibición más amplia de sustancias, en aras de garantizar espacios seguros para el consumo, en otros países como España se ha utilizado el modelo de Club Social de Cannabis, este tipo de agrupaciones de personas es un ejemplo que ha logrado proporcionar un espacio para la asociación y el consumo seguro de esta sustancia. Estos modelos sin fines de lucro y financiados por cuotas personales presentan un punto intermedio entre la legalización completa y la prohibición total, pero además sirven

para brindar asesorías y comunidades de apoyo lejos de la clandestinidad, con lo cual aquellas personas con problemas de abuso pueden pedir y recibir ayuda más fácilmente.

En esa misma línea, se busca reducir los riesgos y daños asociados al abuso y violaciones de derechos humanos hacia usuarios causado por los problemas de posesión y portación. Como lo han señalado activistas y especialistas, los cinco gramos que la ley permite en la actualidad es una cifra que no refleja la realidad del mercado o las necesidades de los usuarios. El ejemplo más claro es la unidad de venta, que suele ser en onzas. Se han establecido dos onzas como medida de consumo personal, pero se reconoce que puede haber casos médicos donde se requiera crecer, usar y portar mayor cantidad. Esto refleja también la lógica del reciente caso en la Suprema Corte de Justicia colombiana donde se estableció que el límite de portación debe ser el que el usuario -en especial el dependiente- requiera.

Como han señalado los activistas mexicanos en tema del cannabis, #TocaRegular pero no basta si no se hace con #DerechosHumanos.

La presente iniciativa pretende abonar a una mejor regulación de los usos personales, médicos y científicos del cannabis desde un enfoque de salud pública y de derechos humanos. Se requiere que tanto la sociedad como los tres poderes del Estado asuman la corresponsabilidad de reducir los riesgos y daños asociados al consumo de drogas.

Contempla la modificación de diversas disposiciones Ley General de Salud, principalmente los artículos ya señalados por la SCJN en el fallo de la Primera Sala; deroga los artículos 237 y 248 el último párrafo de los Artículos 235, 247; se elimina de fracción I del artículo 245 el Tetrahidrocannabinol (THC).

Se adiciona un **Capítulo V BIS Cannabis**, al Título Décimo Segundo para regular en materia de cannabis con más de 2% de THC en todas sus variedades conocidas comúnmente como “marihuana”, ya sea sativa, índica, ruderalis e híbridas, su resina, aceite, semillas y productos derivados, para usos de investigación, científicos y medicinales, otorgándole a la Secretaría de Salud facultades para: Emitir lineamientos y criterios generales para el desarrollo de investigación científica, médica y social en la materia.

- Promover la investigación científica, médica y social
- Expedir licencias para la siembra, cultivo, cosecha, fabricación, producción distribución y transporte
- Coordinar todas las acciones relativas a la regulación de los productos de cannabis.

En materia de uso personal propone el cultivo privado individual y colectivo. Para el cultivo privado colectivo o asociado propone la figura de Clubes Sociales Cannábicos, que se define como: una asociación de personas mayores de edad con necesidades médicas y personales declaradas que se conforman en un circuito cerrado sin fines de lucro, de cultivo-producción-consumo, en un espacio colectivo privado y seguro de reducción de riesgos, que se basa en el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las personas que consumen cannabis. En los Clubes Sociales se contempla el consumo personal con fines lúdicos y medicinales.

La secretaría de salud abrirá un registro de Clubes Cannábicos mandatado en el segundo transitorio del presente decreto, a los Clubes no se permitirá el acceso de menores de edad y si esto sucediere se cerraran; no tienen fines de comercialización y su finalidad primordial es el autoabastecimiento y que usuarias y usuarios de cannabis cuenten con un lugar seguro para el consumo. Además deberán contar con información sobre reducción de riesgos y daños asociados.

Se prohíbe realizar publicidad, directa o indirecta, promoción, o patrocinio de cualquier tipo de evento de cualquier producto de cannabis para uso personal.

Para el caso del cáñamo, este se define como la planta de cannabis que contiene menos de 2% de THC; por lo que se considera carente de cualquier propiedad psicoactiva, en concordancia con lo establecido en el artículo 28, numeral 2 de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes respecto el uso industrial, por ende se registrará por la fracción V del artículo 245 de Ley General de Salud.

Cabe señalar que además se corrige de manera importante la definición de cannabis para no sólo diferenciar el cáñamo industrial, cuyo uso es permitido por las convenciones internacionales de drogas, sino que elimina un nombre no científico, la “cannabis americana”, e incluye la variedades faltantes, como la ruderalis, para una mejor regulación.

En concordancia con las modificaciones a los artículos señalados en la Ley General de salud se propone reformar el artículo 198 del Código Penal Federal eliminando de la lista de vegetales y sustancias la marihuana y reduciendo la pena a seis meses, en casos de que concurren todas las características descritas en el primer párrafo del artículo y hasta de seis años cuando eso no ocurra pero tampoco sea con los fines descritos en la fracción I y II del artículo 194 del mismo código.

Por lo anteriormente fundado y expuesto, propongo ante esta honorable asamblea la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL USO PERSONAL, MÉDICO Y CIENTÍFICO DEL CANNABIS.

ARTÍCULO PRIMERO: Se derogan último párrafo del Artículo 235 y artículo 247, los artículos 237 y 248; se modifican las fracciones I y IV del artículo 245; el artículo 279, se adicionan un Capítulo V BIS al Título Décimo Segundo, la fracción XI al artículo 375; todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 235.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:

- a VI. ...

Se deroga

Artículo 237.-Se deroga.

CAPÍTULO V BIS

Cannabis

243 Bis 1: En materia de cannabis con más de 2% de THC en todas sus variedades conocidas comúnmente como “marihuana”, ya sea sativa, índica, ruderalis e híbridas, su resina, aceite, semillas y productos derivados, para usos de investigación, científicos y medicinales, la Secretaría de Salud contará con las siguientes facultades:

- I. Emitir lineamientos y criterios generales para el desarrollo de investigación científica, médica y social en la materia.
- II. En coordinación con las instancias competentes promover la investigación científica, médica y social respecto a la cannabis, basada en la ética y los derechos humanos, con la finalidad de coadyuvar a garantizar el máximo estándar de salud y dignidad de las personas.

- III. Expedir licencias para la siembra, cultivo, cosecha, fabricación, producción distribución y transporte acorde a los lineamientos y criterios aplicables.
- IV. Determinar a través de disposiciones de carácter general sobre la información que los fabricantes deben proporcionar a las autoridades correspondientes y al público acerca de los productos del cannabis.
- V. Almacenar existencias que no se encuentren en poder de fabricantes de productos derivados de cannabis.
- VI. Coordinar todas las acciones relativas a la regulación de los productos de cannabis.
- VII. Las demás que sean necesarias para poder hacer efectivos los usos científicos, de investigación y medicinales de la cannabis, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 243 Bis 2: Para fines de uso personal, las personas mayores de 18 años podrán cultivar cannabis de manera privada, individual o colectivamente.

Artículo 243 Bis 3: El cultivo privado individual se realizará en un espacio con superficie máxima de tres metros cuadrados.

Artículo 243 Bis 4: El cultivo privado asociado o colectivo se realizará por medio de Clubes Sociales Cannábicos que se registrarán ante la Secretaría de Salud de acuerdo al artículo 371 Bis de esta Ley.

Artículo 243 Bis 5: Se entiende por Club Social Cannábico, una agrupación de personas mayores de edad con necesidades médicas y personales declaradas que se conforman en un circuito cerrado sin fines de lucro, de cultivo-producción-consumo, en un espacio colectivo privado y seguro de reducción de riesgos, que se basa en el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las personas que consumen cannabis.

Artículo 243 Bis 6: Los Clubes Sociales Cannábicos deberán:

- I. Contar con un número de socios flexible, no menor al necesario para encontrar un equilibrio entre producción, inversión y trabajo para el autoabastecimiento de sus integrantes.
- II. Cultivar cuantas plantas sean necesarias para garantizarla cantidad de consumo personal de 60 gramos o 2.12 onzas mensuales de flor, por cada socio o socia; o bien su equivalente en derivados: hashish, resinas, extractos, comestibles, tinturas, etc. En casos de necesidad médica, esta cantidad podrá aumentar de manera razonable.
- III. Proporcionar servicios de información mínima sobre reducción de riesgos y daños, relacionados con el consumo de cannabis. Tales como:
 - i. Educación para el consumo seguro y responsable.
 - ii. Criterios para identificación de uso nocivo o problemático.
 - iii. Orientación sobre instituciones de salud que puedan brindar atención en esos casos.
- IV. Tener un espacio privado para el consumo de las y los socios.
- V. Prohibir intercambio de dinero por cannabis o derivados y financiar todas sus operaciones por medio de las cuotas de los socios.
- VI. Elegir democráticamente entre los asociados el liderazgo y administración de la asociación

Artículo 243 Bis 7.- En ningún caso y bajo ninguna circunstancia se permitirá el acceso de menores de edad a los Clubes Sociales Cannábicos. La violación a esta disposición será motivo de cierre del Club.

Artículo 243 Bis 8.- Para los efectos de esta ley se entiende por cáñamo la planta de cannabis que contiene menos de 2% de THC; por lo que se considera carente de cualquier propiedad psicoactiva, en concordancia con lo establecido en el artículo 28, numeral 2 de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes respecto el uso industrial, por ende se registrará por la fracción V del artículo 245 de esta ley.

Artículo 243 Bis 9.- Queda prohibido realizar toda forma de publicidad, directa o indirecta, promoción, o patrocinio de cualquier tipo de evento de cualquier producto de cannabis para uso personal no medicinal y por cualesquiera de los diversos medios de comunicación.

Artículo 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:

I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son:

Denominación Común Internacional	Otras Denominaciones Comunes o Vulgares	Denominación Química
De CATINONA MEFEDRONA	NO TIENE 4- METILMETCATITONA	(-)-(- aminopropiofenona. 2-methylamino- 1ptolylpropan-1-one
SE ELIMINA	THC	Tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas.
(...)	(...)	

Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la relación anterior y cuando expresamente lo determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga.

II a V (...)

Artículo 247.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a:

I...VI

Se deroga.

Artículo 248.- Se deroga.

Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su **consumo personal** cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

Tabla de Orientación de Cantidades Máximas de Consumo Personal		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Indica o Mariguana	(se elimina)	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA, Metilendioxfanfetamina	Polvo, granulado cristal	o Tabletas o cápsulas
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34- metilendioxi-n- dimetilfeniletamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

Artículo 371 Bis.- En el caso de los Clubes Sociales Cannábicos en los términos de los artículos 243 Bis 4, 243 Bis 5, 243 Bis 6, 243 Bis 7 se inscribirán en el registro que para tal efecto abra la Secretaría de Salud.

(...)

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma el primer párrafo del artículo 198; del Código Penal Federal para quedar como sigue:

Artículo 198.- Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultivo o coseche plantas de **(se elimina** marihuana), amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis **meses**.

Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior. Si en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores no concurren las circunstancias que en ellos se precisan, la pena será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el artículo 194, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hagan con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II de dicho artículo. Si falta esa finalidad, la pena será de dos a **seis** años de prisión. (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud abrirá un registro de Clubes Sociales Cannábicos en un plazo no mayor a 180 días posteriores a la publicación de este decreto en el Diario Oficial de la Federación.

SEN. MARTHA TAGLE MARTÍNEZ

Dado en la H. Cámara de Senadores, el día 21 de abril de 2016.

[*] Colaboraron en la elaboración de esta iniciativa las siguientes organizaciones: AMECA, B Cannábica, Cáñamo, Colectiva Ciudad y Género A.C, Instituto Mexicano del Cannabis, La Dosis y Xochipilli y otras personas especialistas en el tema.

[*] Tercer informe de gobierno 2015, apartado Resultados del Esfuerzo Nacional Contra el Narcotráfico en URL:<http://www.presidencia.gob.mx/tercerinforme/>

[*] El Economista 4 de Septiembre del 2015, En línea en:<http://eleconomista.com.mx/sociedad/2015/09/04/sedena-semar-desplegaron-121274-elementos-mes>

[*] El dato corresponde al presupuesto aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación de 2013, 2014 y 2015.

[*] *Cuaderno de amparo ******, fojas 68-69.

[*] Demanda de amparo, fojas 13-76.

[*] Engrose. Páginas 82 y 83.

[*] Engrose. Página 23, 24 y 25.

[*] Engrose. Página 72.